

195  
Octubre 23 de 1906

# Asamblea Nacional

Sesion del Martes 23 de Octubre de 1906. (Acta n° 13)

Presidencia del Sr. Carlos Grebe Z.

Concurrieron los Señores

Aguilar Luis A.,  
Aguilar Rafael,  
Ayora,  
Arauz,  
Alfaro Flavio E.,  
Borja,  
Coral,  
Cárdenas,  
Calero,  
Cevallos,  
Carbo José M.,  
Durango,  
Parques,  
Jira,  
Escudero,  
Esteves,  
Guillen,  
Hidalgo,  
Sotriago Federico,  
Moncayo,  
Montalvo,

Moraga Esteban,  
Moraga Alfredo,  
Montesinos,  
Martinez,  
Navarro J. J.,  
Navarro P. J.,  
Palacios,  
Peralta Benjamin,  
Pazo,  
Quevedo,  
Román,  
Rengel,  
Romero,  
Serrano,  
Stopper,  
Uquillas,  
Viteri,  
Tela,  
Villavicencio,  
Valdez,  
Wentz

Seperos.

Se incorporó el Diputado

Octubre 23 de 1906

y 1.º de Obras Públicas

A la Comisión 2.º de Crédito Público pasaron las solicitudes de los Dres. Luis Ampon, Ignacio Tinapiel y Agustino López G., contraindas a reclamar respectivamente, el pago de los sueldos devengados por el Sr. Luis J. Amponero, padre del peticionario, como Encargado de Negocios que ha sido del Ecuador en Bolivia; indemnización de perjuicios sufridos en sus propiedades en el Oriente, con motivo de los combates librados entre fuerzas ecuatorianas y peruanas; y así mismo indemnización a nombre de Simón López, hermano del solicitante por los daños recibidos en el incendio de Calata, los cuales estiman en la suma de \$ 20.000. Las expresadas solicitudes fueron enviadas también por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.

A la Comisión 3.º de Peticiones pasó la solicitud del Sr. Comandante Fr. Ezequiel Terán Guerrero y hermanos, quienes piden el pago de \$ 3000 suministrados por el Señor José María Terán Guerrero el año de 1884, para gastos de la campaña iniciada entonces por el Señor General Sr. Eloy Alfaro.

A la 1.º de Crédito Público se mandó el oficio del Sr. Ministro de Hacienda con el cual remite la reclamación de la Señora Josefina Flores v. de Barriaga, por perjuicios ocasionados con motivo de la confiscación de los fundos Chisurche y aneros, de su propiedad.

A la de Excusas y Calificaciones pasó el telegrama del Sr. Rafael A. Rosales en el cual insiste en su excusa para no asistir a las sesiones de la Asamblea.



Octubre 23 de 1906

están fundadas en ley y que por lo tanto, deben ser aceptadas.

En cuanto a la excusa del Sr. Miguel Angel Carbo, la Comisión cree que no debe aceptarse, por no encontrarse fundada en derecho. Salvando, siempre, la mejor decisión de la H. Asamblea.

Quito, Octubre 23 de 1906.

J. J. Martínez Aguirre. - Rafael Aguilar. - M. L. Jurango. - J. Bojórquez.

Al tratarse de la excusa del Sr. Miguel A. Carbo, la Presidencia ordenó a petición del Sr. Villavicencio que el Sr. Presidente de la Comisión informara acerca de los hechos en que se apoya la excusa.

Entonces el Sr. Martínez Aguirre dijo: "No conozco otro hecho que el de haberse el Sr. Carbo desempeñado la Gobernación del Guayas. Se acoge el Sr. Diputado a una ley que según el dictamen de los señores letrados, miembros de la Comisión, no está vigente, esto es a la Ley de Elecciones del año de 1900. Conforme a la elección de mis compañeros, no es aquella ley la que debe regirnos en esta materia, sino el último Decreto Supremo sobre elecciones; y por lo tanto la Comisión cree que la excusa del Sr. Carbo no está fundada en motivos legales. En cuanto a la causal de enfermedades que también alega el expresado Señor en su excusa, no está comprobada, pues no acompaña certificado médico que la acredite."

El Sr. Rengel: Fue el Sr. Secretario lea el art. 71 invocado por el Sr. Carbo. (Se leyó)

El Sr. Morcayo: Me pa

# Asamblea Nacional

rece que el Sr. Carbo está comprendido en el caso de la Ley que acaba de leerse. Además, aunque como se veían horrorosa y útil sería para nosotros la presencia del Sr. Carbo en esta Asamblea, ves también, que, algunas veces, hay conveniencias públicas a las cuales debe atenderse con preferencia a otras. Sabido es que el Sr. Carbo está desempeñando la Gobernación de la provincia del Guayas a satisfacción general, y por lo mismo los servicios que presta a la República son quizás de mayor importancia en el desempeño de aquel cargo. Por estas razones no estare por el informe.

El Sr. Aguilar J. - El motivo de excusa puntualizado por el Sr. Carbo es el de haber aceptado un cargo público; pero aun según la ley de 1900 este motivo de excusa supone que la elección ha sido anterior a la aceptación del cargo, y el Sr. Carbo no se halla en ese caso. Gobernador del Guayas era ya al tiempo de la elección; y lo que ha hecho después es simplemente reasumir la Gobernación. Además parece que de una manera tácita está derogada la Ley de Elecciones en la parte relativa a los requisitos de incapacidad y excusa; la Ley que debe regirnos en esta materia es aquella por la cual hemos sido elegidos los Diputados a esta Asamblea, esta es; la expedida por el Encargado del Poder Supremo.

Cerrado el debate se aprobó el Informe.

Así mismo fue aprobado este Informe.

Señor Presidente: - La excusa del Sr. Dr. Gabriel Pim Aroa, carece de fundamento legal, puesto que se apoya en documentos jurídicos legales deficientes. Por tanto,



201  
Octubre 23 de 1906

opinamos que no debe ser admitida, salvo el mejor parecer de la H. Asamblea. - Quito, 23 de Octubre de 1906. - F. J. Martínez Aguirre. - M. L. Jarama. - Rafael Aguilar. - J. Borja.

Fuese en conocimiento de la Asamblea una nota verbal del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores en la que invita a los señores Diputados a concurrir a la recepción diplomática del Sr. Sr. Don Carlos Uribe, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, ceremonia que tendrá lugar mañana en el salón del Senado.

Se ordenó que continuara la tercera discusión del Proyecto de Constitución.

En el Sr. Corral. - Antes de continuar en el 3º debate de la Constitución, creo que debemos reconsiderar un artículo aprobado ayer, que, por su fondo y su forma, lo he hallado incorrecto, y conmigo varias personas: me refiero al artº 5º, que dice: "La República es una, libre, indivisible e independiente, pero no puede celebrar ningún pacto que se oponga a su independencia, o que afecte de algún modo su soberanía."

En el Sr. J. M. Uquillas y otros señores Diputados hicieron presente al discutirse este artículo que había una redundancia notabilísima, y por otra que su redacción pecaba contra la gramática; y saltaba a la vista que tal redundancia existe y que el artículo es defectuoso por su forma. La conjunción adversativa "pero", con la cual la Comisión ha creído aclarar el ya citado artº 5º no ha venido sino a engendrar confusiones.

En el artículo de la Carta

# Asamblea Nacional

Fundamental de 1897, se halla clara, sencilla y terminantemente desarrollado el espíritu de los Diputados de entonces, quienes, a su vez, estudiaron el de la Constituyente del 83 y de las anteriores: de allí que ese artículo encierre toda una aspiración; de allí que ese artículo sea completo. "La Nación es libre, indivisible e independiente de todo poder extranjero". - ¿Para qué, pues, el agregado caprichoso, el aditamento redundante, de que se prohíba, ella misma, la Nación, celebrar pactos que atentan contra su independencia? No se declara que es libre, indivisible e independiente y en esta declaración acaso no se comprende todo? - Debemos de preferencia empeñarnos en que la Constitución actual sea correcta en su fondo y en su forma; pues además de que así cumpliremos bien nuestro deber, los publicistas y escritores de otros países no tendrían que censurarnos; y digo de otros países, porque después de una transformación política, las miradas investigadoras tienden desde el extranjero a escudriñar, examinar, aprobar o reprobar, los actos de quienes tienen de dar la Carta Política y las leyes secundarias, en consecuencia con los principios radicales proclamados por la revolución triunfante. - En días pasados publicamos en "El Tiempo" un artículo traducido del francés, en el cual se hacía alusión a nuestra última contienda civil; se hablaba de la próxima separación de la Iglesia y del Estado en el Ecuador, etc.; además he tenido ocasión de leer artículos de la prensa francesa, en que astartan el avance del radicalismo en nuestra República, con pasos más seguros y ciertos que el de la misma Francia; y si todas las miradas de los escritores públicos se hallan fijadas en nuestros actos, esto debe estimularnos para que demos una Constitución modelo por su forma y su fondo.

Creo, pues, Señor Presidente, llegado el caso de pedir, como en efecto pido, la



# Asamblea Nacional

La República es libre e independiente. - Hasta qué punto será independiente? - Hasta el límite que fije la Constitución, y al usarse la conjunción "pero" se ha conseguido evidentemente, determinar ese límite y hacer, al mismo tiempo que desaparecen todas redundancias. Por tanto, es pero que el Señor Corral, reflexionando un poco más, convendrá conmigo en que no hay tal redundancia y retirara su enmienda.

Est. Sr. Corral. - La conjunción adversativa "pero" hace más confusa la frase que la conjunción "y". Cualquiera puede convencerse de esto solo con analizar el artículo 5º aprobado ayer que dice: "La República del Ecuador es una, libre e independiente; pero no puede celebrar ningún pacto que se oponga a su independencia o que afecte en algún modo su soberanía".

Tengo oportunamente a probar aún más lo que digo, la expresión del Sr. Ugullas: "Yo Emilio Ugullas soy libre e independiente, pero me es prohibido envenenarme." Este ejemplo manifiesta de manera gráfica lo que es ese "pero" de que nos habla el Sr. Sr. Farquas y con el cual viene a quedar precisamente redactado el artículo, aún considerando lo por su aspecto gramatical.

Por lo demás pudiera muy bien ponerse esta segunda parte del artículo entre las prohibiciones que se refieren al Ejecutivo, caso de querer hacer prevalecer la redundancia.

Todos hemos reconocido que el Proyecto de Constitución presentado por la Comisión unipersonal, peca por demasiado reglamentaria, pues tiene mucho que corresponde a las leyes secundarias.

Octubre 23 de 1906

205

En la Constitución debe constar lo preciso lo únicamente indispensable, con exactitud si es posible matemática, para que sea una verdadera ley fundamental. — Queisto, pues, en mi propia opinión y creo que la H. Cámara estará conmigo.

El Sr. Ayora: — Por mi parte me permito observar al Sr. Corral que él no está lejos de admitir la oportunidad de la disposición que se discute; dice sólo que este precepto constitucional debería trasladarse a otro lugar de nuestra Carta Política; pero en el fondo está con la Comisión al admitir la oportunidad y aun la conveniencia de que conste esa disposición en la Carta Fundamental. En cuanto al argumento del Sr. Aguilas, eso es aplicable en este caso, porque el Sr. Diputado se refirió a un extremo, se refirió a la vida misma, a su extinción, en tanto que la disposición de que se trata, es una excepción que se pone al principio general, pues, dice: (leyó) Hay tantas maneras de atacar la soberanía de la Nación, en virtud de los abusos del Poder que no han faltado ejemplos de ello en nuestra Historia. La incorrección gramatical, en la vez tiempos, por que la conjunción adversativa como que hace una excepción al principio general, quita el carácter redundante a la segunda parte del artículo; de modo que no hay tal incorrección gramatical. Existía sí con la conjunción "y" que parecía que se iba a conceder una facultad (leyó); por eso se la varió en la Comisión, dando a entender que con la conjunción "pero" se determinaba lo exceptuado, que, entonces, no aparece como consecuencia del principio general consignado antes.

El Sr. Morcayo: — Llamo la atención de los Señores Diputados, en especial de los Señores tradicionalistas, a que la primera de nuestras Constituciones, aquella que



# Asamblea Nacional

dicta Colombia, nuestra Libertadora, en su artº 1º, el más importante y esencial de ella expuso: (leyó):  
Idea dominante que había dado vida a la Nación Colombiana, idea de independencia de la Nación a la que debemos nuestra libertad consignada en la Constitución. Desde entonces ha quedado en todas nuestras Constituciones; y si desde 1886 se expresó solo la independencia fue porque consideraron inútil la especificación hecha en nuestra primera Carta Política, y porque ya trataban de ella al hablar del Poder Ejecutivo y del Legislativo. Así podría prescribirse que el Poder Ejecutivo no podrá celebrar tratados sin consentimiento de la Cámara que lo valga que comprometa la soberanía del Estado; pudiendo dearse otro tanto del Poder Legislativo; y entonces sí, lejos de considerarse como una redundancia, saltará a la vista la conveniencia de tal disposición. Además, las razones expuestas por los Señores Uquillas y Lozano dan a entender que la redacción mejor de este artículo está en las Constituciones de los años 83 y 97.

Terminado el debate, fue negada la reconsideración.

El Sr. Uquillas dijo: Me permito reclamar el orden. Tenemos sobre la mesa dos asuntos urgentes que debemos resolverlos de preferencia dada su importancia; y hago este reclamo fundado en el motivo siguiente: la Asamblea debe resolver antes el voto como el Ejecutivo ha de sancionar esos decretos, pues juzgo que no puede hacerlo aun cuando hoy aprobemos la redacción de ellos, por esta razón: (leyó el artº 110 de la Constitución. Ahora, bien: en existe Consejo de Estado y aun cuando aprobemos los decretos, el Ejecutivo demorará su sanción no obstante el haberse declarado urgentes, por que la Constitución consigna que el Ejecutivo debe oír el dictamen del Consejo de Estado.



# Asamblea Nacional

de Concejales, como el que establece el procedimiento para el juzgamiento de los altos funcionarios convienen en determinar la forma para el efecto. No podemos aceptar que continúen los mismos Concejales de letanía elegidos en el Congreso anterior, ni aguardar la formación de ese cuerpo, porque el pueblo, como lo dice la prensa está pendiente de la resolución que la Asamblea dé a la acusación propuesta por el Sr. Talende; lo cual no es posible demorar, ya que todo retardo se podría atribuir, como se ha dicho a temores de nuestra parte.

El Sr. Corral pidió la lectura del art. 132 de la Constitución y leído que fue, continuó: "Está comprendido en este artículo lo el Reglamento de la Asamblea Nacional y no puede surtir efecto alguno desde que se trata de una disposición constitucional. El Reglamento de la Asamblea es solo para que rija mientras duran sus sesiones, mas no para que se observe en la República entera, en tanto que la Constitución es obligatoria para todos. No estaré por la moción."

El Sr. Intriago J. S. jurgo, Señor Presidente, que lo que debía hacerse en este caso era completar el personal del Consejo de Estado; pero esa medida, por ahora, es impracticable, toda vez que no se pueden llenar las vacantes de conformidad con lo que dispone la Constitución; no hay Vicepresidente de la República, ni Senadores, puesto que los miembros de esta Cámara tenemos todos el carácter de diputados. Si adoptamos la moción del Sr. Aguillón, muy bien intencionados, desde luego, hecha con el propósito de remediar una situación anónima, lo caemos en un error, puesto que esa moción está contra lo que dispone la Constitución del 97 adoptada por la Asamblea, que para



209  
Octubre 23 de 1906.

sancionar las leyes, el Poder Ejecutivo, debe oír previamente el Dictamen del Consejo de Estado. A cada momento se invoca aquí la obligación en que está la Cámara de aplicar en sus actos la Constitución; así, para derogar una ley se pide y se reclama que se haga conforme lo prescribe la Carta Fundamental; de manera que si se aplica en esta parte debe aplicarse en todos ellos; como la moción del Sr. Uquillas entraña una reforma a la Constitución, sería necesario que la presentara en forma de proyecto y sufriera las discusiones reglamentarias, y aún después de aprobada esta Ley, tendría que ir al Poder Ejecutivo para que la sancionara: aquí se presentaría entonces la dificultad de la falta de Consejo de Estado apuntada arriba. No se, Señor, como se salve el conflicto legalmente.

El Sr. Bengel. - En gracia de la rapidez del procedimiento aceptaria la moción propuesta por el Sr. Uquillas, pero declarada regente la Constitución de 1897, creo que estamos en la obligación de respetarla, siquiera en lo posible, tomando en cuenta el estado actual de la organización pública; y digo estado actual, por que no hay para el Consejo de Estado Senadores ni Diputados. Yo juzgo que podría subsanarse la dificultad nombrando Diputados de la Asamblea y propietarios en el número que exige la Constitución; la falta de Vicepresidente no impide en nada la reunión del Consejo puesto que puede ser presidido por el Ministro Fiscal de la Corte Suprema. Hago, pues, con apoyo de los Sres. Levallos, Paragua, Ayora y Sr. Goral esta moción modificatoria: "Que se complete el Consejo de Estado nombrándose 4 Diputados y 2 Ciudadanos".

Puesta a discusión el Sr. Benja dijo: - "Estoy en todo de acuerdo con la moción del Sr. Uquillas, por las siguientes razones: pri-



Octubre 23 de 1906

111

ter de Constituyente tenía facultades amplias para organizar el país en consonancia con sus necesidades propias; pero al instalarse resolvió espontánea y voluntariamente declarar vigente la Constitución a su antojo, según le conviniera; por manera, que solo se dejó el poder para expedir una nueva Carta Fundamental de la República con entera libertad; la Cámara ha limitado sus facultades, quizás sin advertirlo, con exageración, pero una vez que lo ha hecho debe demostrar profundo respeto a sus actos.

En cuanto a la parte a que se ha referido el Sr. Moncayo de que se necesitan cuatro años para reformar la Constitución; y por consiguiente, para que se dé una ley en armonía con esa reforma, será una traba, que hoy impide el proceder de la Cámara, será un artículo no aplicable a la situación actual, pero que no está exceptuada su aplicación por la Asamblea cuando adoptó la Constitución del 97; no es culpa mía Señor, que la Cámara haya restringido sus facultades. Se dice que está sobreentendido aquello de que la Constitución debe adoptarse en unas partes y no en otras; al ser cierta tal especie debería la Cámara decidir anticipadamente si un artículo que no conviene al sostenimiento de su opinión a un Diputado, está o no en vigencia; o si debe exigirse una discusión sin atender a un precepto constitucional, porque se asegura por cualquiera que no es aplicable. En caso de atendernos a unos artículos y a otros no; sin respetar la declaración de la Asamblea, resulta: que, no se hace alto del deber en que estamos de dar muestras de obediencia a la Ley, y que en hay Constitución vigente; al haberla, nos hallamos en la obligación de observarla en su totalidad o de declarar de antemano, cuales son las excepciones que deben hacerse.



# Asamblea Nacional

El Sr. Bengel. - El ilustrado Sr. Morcayo, ha citado un hecho histórico, que en la Constitución del 78 no ha habido Consejo de Estado; si lo hubo, y en prueba de ello pide que se lea el art. 98 de la Constitución del año expresado; (se leyó); por consiguiente sea por su base el argumento histórico. Además por la Convención del 96 se integró el Consejo de Estado; por tanto, ¿por qué no podemos hacer lo mismo ahora? He dicho que debemos conformarnos en esto con la situación animala de la República, respetando en todo lo que sea posible la Constitución que hemos adoptado, y entiendo yo que la respetamos un poco más con la modificación que con la otra; y en este caso, entre dos males hay que elegir el menor.

El Sr. Aguilar J. Tanto esta modificación, como la primitiva serían animalas, y es más correcto dejar que estos proyectos se sancionen por el ministerio de la ley; pues sabido es que el Ejecutivo tiene solo tres días para sancionar u objetar un proyecto que ha sido aprobado con el carácter de urgente; así pues cuando transcurran los tres días sin que diga nada respecto de los que se le enviaren con tal objeto, es claro que legalmente quedarán sancionados.

El Sr. Ayora. - La medida indicada por el Sr. J. Aguilar requiere siempre que el Proyecto se envíe al Ejecutivo, supuesta la existencia del Consejo de Estado, por consiguiente, no habríamos subornado el inconveniente, porque faltando la base sobre que apoya su razonamiento el Sr. Aguilar, esto es el Consejo de Estado, esos proyectos no vendrían a quedar sancionados por el ministerio de la ley.  
La modificación propuesta



Octubre 23 de 1906.

213

por el Sr. Rengel, es la que me parece más conveniente, razón por la cual la he apoyado. En realidad, el procedimiento indicado por los Dres. Moncayo y Uquillas, en el propuesto por el Sr. Rengel, se adaptan perfectamente a la Constitución; pero los autores de la segunda moción hemos creído que ella está más conforme con el espíritu general de la Constitución integrando el Consejo de Estado, a fin de llenar las prescripciones constitucionales. El argumento invocado por el Sr. Borja, se contrae a decir que opta por la 1.ª moción, debido a que el procedimiento en ella indicado es más rápido; pero si a su vez, de la misma calidad participa el que se señala en la moción del Sr. Rengel, por cuanto basta nombrar los Consejeros de Estado, pasarle los respectivos nombramientos, y que se posesionen de sus destinos para que inmediatamente pueda empezar a funcionar ese Consejo.

El Sr. Villavicencio. - En cuanto a una dificultad para integrar el Consejo de Estado, y es que la Constitución dice: que habrá dos Senadores, dos Diputados y dos propietarios; ahora pregunto yo: ¿cuales son los Senadores y Diputados con los que podría integrarse el Consejo de Estado? En cuanto a los comerciantes, no hay inconveniente, no así respecto de los primeros miembros, pues no hay ninguno que tenga ese carácter, razón por la cual no me parece que la moción sea constitucional.

El Sr. Jarquea. - Ya hemos dicho que no es posible ambldar ningún procedimiento de los indicados a lo que preceptúa la Constitución; precisamente nos encontramos en presencia de un hecho que ofrece anomalías, estamos en una especie de disyuntiva; tenemos que sacrificar, como si dijéramos, una disposición constitucional ante la necesidad de obedecer otra;



Octubre 23 de 1906

Resulta pues que por la moción modificatoria incurriríamos en inconstitucionalidad, si no se adopta el procedimiento indicado por mí; resultaría que esos decretos los hemos trabajado para que queden escritos únicamente. Tengo para mí que nosotros debemos respetar más que otra cosa la opinión pública que está pendiente del resultado que tendrá la censura propuesta por el Sr. Velverde, esto por lo que respecta a uno de los proyectos de que tratamos; en cuanto al otro creo también que los D<sup>os</sup> Diputados no se conformarían con las elecciones de Benéficas que no se sujeten a lo prescrito en el proyecto que al respecto hemos aprobado.

El Sr. Escudero. - No hay duda de que nos hallamos en un caso anormal como se ha dicho, pues debemos amoldar nuestra conducta a aquel espíritu que ha venido siempre informando nuestra Constitución, y así nos parece que la moción modificatoria, relativa a integrar el Consejo de Estado es la más aceptable. Nuestra Constitución ha querido con razón, que el Poder Ejecutivo no tenga libertad tan amplia para aceptar o no los Proyectos de Ley, ha querido que se consulte, para mayor acierto, con una Corporación que se llame Consejo de Estado. Hoy se pasan estos proyectos al Ejecutivo, mañana serán otros, y así mientras la Asamblea vaya adelantando en sus labores; y entre tanto el Ejecutivo estará solo, sin esta Corporación que debe aconsejarlo para el efecto de la sanción o no sanción de los proyectos de ley. Ahora por lo que mira a la rapidez de los trámites observo que la enajana existe tanto en el uno como en el otro procedimiento de los indicados; es decir: tanto se demora al darse al Ejecutivo la facultad de sancionar u objetar un Proyecto de Ley sin el dictamen del Consejo de Estado, como al establecer que sea aconsejado por dicha Corporación, y en una palabra, la demora de dos días no debe inducirnos a que renunciemos a la práctica que ha venido informando nuestras Constituciones.

# Asamblea Nacional

al tratar de las relaciones del Poder Ejecutivo con el Legislativo

Cerrado el debate, el Sr. Lora pidió la votación nominal, cuyo resultado fue el siguiente

(Consejo de Estado provisional)

Número de votantes	40
Mayoría absoluta	21

Por la moción	25
En contra	15

En consecuencia, quedó subsistente la moción anterior.

Estuvieron por la afirmativa

los Señores:

Villaricensis,  
Monge Cochano,  
Calero,  
Coral,  
Navarro J. J.,  
Quevedo,  
Ayra,  
Jargues,  
Escudero,  
Viteri,  
Penzel,  
Cevallos,  
Magdaleno,  
Weir,  
Peralta B.,  
Román,  
Carlo Aguirre,  
Martinez Aguirre,  
Montesinos.



2  
Octubre 23 de 1906

Díaz,  
Aguilar, L.,  
Cárdenas,  
Arauz,  
Serrano y  
García J.

Por la negativa, los señores:

Palacios,  
Sepúlveda,  
Monge Alfaro,  
Morja,  
Hidalgo,  
Guillen,  
Valdes,  
Romero Cordero,  
Alfaro J.,  
Estevan,  
Jurango,  
Juturro J.,  
Alquillas,  
Mancayo y  
Aguilar Rafael.

Proclamado el resultado anterior se declaró aprobada la moción modificatoria del Sr. Rengel, quedando en consecuencia, insubsistente la moción del Sr. Alquillas facultativa al Gobierno para que sancione si objete los proyectos sin audiencia del Consejo de Estado.

Terminó la sesión.

El Presidente

Carlos Krill J.

El

# Convención Nacional

Secretario

*Juan P. Palau*

El Secretario

*H. Puyol*

